



Lima, 05 de abril de 2020

OFICIO N° 006-2020-LFBV/CR

Señora
ZORAIDA ÁVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación
Presente.-

Con copia informativa a:

Centra Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú–CUNARC-P

Asunto: Exhorto a respetar la jurisdicción especial indígena rondera reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política.

De mi mayor consideración:

Reciba usted mis cordiales saludos. La presente es para expresarle mi preocupación por las distintas denuncias que vengo recibiendo de las comunidades y rondas campesinas a nivel nacional, que señalan que, en el marco del Estado de Emergencia por el COVID-19, algunos agentes del orden no están respetando la jurisdicción especial indígena y rondera, reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política. En ese sentido, y conociendo de primera mano la criminalización que sufren las autoridades indígenas y ronderas, por parte de policías, fiscales, jueces y terceros, por el solo hecho de aplicar su derecho consuetudinario, le pido se sirva exhortar a todos los y las fiscales a nivel nacional a respetar el marco constitucional y legal que reconocen la jurisdicción especial, y, en tal sentido, se abstengan de iniciar alguna acción de persecución penal en su contra.

Sobre el particular, la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú ha hecho llegar a mi Despacho el pronunciamiento que adjunto al presente. En este, comunica las acciones que, como autoridades jurisdiccionales reconocidas constitucionalmente, vienen llevando a cabo sus bases ronderas a nivel nacional, en el marco del Estado de Emergencia, a fin de hacer cumplir el toque de queda y resguardar, así, la salud, vida e integridad de nuestros pueblos originarios, que es uno de los sectores más vulnerables frente a esta pandemia. En ese sentido, notifican que las rondas campesinas no han autorizado, por el contrario, han prohibido el ingreso de trabajadores, ingenieros o cualquier tercero a sus territorios, mientras dure la pandemia. Asimismo, la citada organización rondera expresa su preocupación y rechazo por la reciente promulgación de la Ley 31012, Ley de protección policial, alertando los abusos y arbitrariedades que se pueden cometer a raíz de ella.

Por ello, concretamente, le pido exhortar a los y fiscales de todo el país a:

- i) desempeñar sus tareas respetando el artículo 149 de la Constitución Política del Perú; el Acuerdo Plenario 1-2019/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia; la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas; y el artículo 18, numeral 3, del Nuevo Código Procesal Penal;
- ii) abstenerse de todo tipo de criminalización del ejercicio de la jurisdicción indígena y rondera; y
- iii) establecer relaciones de *coordinación* con las autoridades jurisdiccionales indígenas y ronderas, tal como está establecido en nuestra Carta Magna.

Igualmente, en tanto la referida Ley 31012 resulta ser inconstitucional, por transgredir principios mínimos establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial, para garantizar el respeto de la vida e integridad; la independencia judicial; y la igualdad ante la ley; le solicito a vuestro sector cumplir con ejercer un control de convencionalidad sobre dicha norma e inaplicarla en todos sus extremos. Para ello, le recuerdo que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que todos los órganos de un Estado tienen la obligación de ejercer este control:

Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Sentencia de 20 de marzo de 2013.

59. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los **Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda)** y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos **no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida**. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte **vinculan a todos los poderes y órganos del Estado**, es decir, que todos los poderes del Estado (**Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público**) y otras autoridades públicas o estatales, **de cualquier nivel**, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.

69. [...] en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, **todas sus autoridades públicas y todos sus órganos**, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual **deben ejercer**, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, **un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención**, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Finalmente, solicito se sirva informar a este Despacho las acciones adoptadas respecto de lo planteado, y así poder transmitirles a los ciudadanos y organizaciones indígenas y ronderas, que se vienen comunicando con mi Despacho, vuestro proceder.

Atentamente,

Lenin Fernando Bazán Villanueva
Congresista de la República